



**PODER JUDICIAL**

1

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

Ciudad de Cuautla, Morelos a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **709/2021-3** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, radicado en la Tercera Secretaría, bajo los siguientes:

Con la finalidad de resguardar el derecho a la intimidad de la niña involucrada en la presente controversia, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 párrafo II, 36, 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2, 13 fracción XVII, 19 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en los casos en que se afecten a Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 9, 10 inciso a) y 19; en el presente fallo, se suprimirá el nombre de la infanta, cuyos derechos son motivo de análisis, estableciéndose únicamente sus iniciales, por lo que se hará referencia a ésta en la presente resolución como \*\*\*\*\*

#### **ANTECEDENTES:**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el **cuatro de octubre de dos veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en la vía de Controversia del Orden Familiar demandando de \*\*\*\*\* las prestaciones que describe en el escrito inicial de demanda, expuso los hechos que creyó oportunos, las que en este apartado se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obviedad de repeticiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

**2. ADMISIÓN DE DEMANDA.** En auto del **siete de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió la misma en la vía planteada; se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; así como correr traslado y emplazar al demandado **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo legal de diez días, contestara la demanda entablada en su contra y señalara domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, les surtiría por medio de Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado.

Respecto a las medidas provisionales solicitadas se decretaron entre otras: por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija **\*\*\*\*\*** a cargo del demandado **\*\*\*\*\*** por la cantidad de **\$4,232.10 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.)** mensuales, cantidad que fijada atendiendo al estado de necesidad de la acreedora.

**3. EMPLAZAMIENTO.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se emplazó al demandado **\*\*\*\*\*** en términos de ley.

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto dictado el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, previa certificación, se tuvo por contestada la demanda por **\*\*\*\*\***, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniese; así mismo, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

**5. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.** Después de algunas actuaciones, con fecha **diecinueve de**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN a la que comparecieron la parte actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* debidamente asistidos de su defensa letrada, quienes por así convenir a sus intereses, llegaron a un convenio, a fin de dar por concluida la presente contienda, reservándose turnar a resolver hasta en tanto se exhibiera la garantía alimentaria, por lo cual, una vez exhibida la misma y desahogada la vista por parte de la Representante Social de la adscripción, mediante auto de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, y por permitirlo el estado procesal se ordenó turnar a resolver el presente, lo que ahora se dicta, al tenor de las siguientes:

## CONSIDERANDO:

### I. COMPETENCIA

Este H. Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73 fracción I** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, toda vez que pues la naturaleza de la acción intentada en el presente incidente es eminentemente familiar, materia de la que conoce este Juzgado, y se encuentra particularmente en primera instancia; por cuanto a la competencia por territorio, en la especie, la acción hecha valer por la parte actora \*\*\*\*\* , y que el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia de la infante \*\*\*\*\* será el ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , del Municipio de Cuautla Morelos, el cual se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado, por lo que evidentemente le asiste competencia a la suscrita para conocer y resolver la cuestión planteada

### II. VÍA

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver en definitiva, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

*establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva”.*

En atención a lo anterior, es oportuno señalar que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** de la ley en consulta, en su orden prevén:

**“FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. *Controversia Familiar...”.*

**“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento”

En mérito de lo anterior, la **vía** de controversia familiar que la actora eligió es la correcta, puesto que del ordenamiento procesal familiar no se advierte que se señale una vía distinta o una tramitación especial para la acción de alimentos.

### **III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES**

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, se procede al estudio de la relativa a los que intervienen en la presente controversia.

Al respecto es oportuno señalar que el artículo **40** del Código Procesal Familiar, señala:

*“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, \*\*\*\*\* Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

*ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes”.*

En ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

**“LAS PARTES.** *Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”*

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

**“REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES.** *Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”*

Por su parte, el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

**“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”*

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

**“CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** *En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”*

Ahora bien, de los preceptos legales invocados se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de guarda y custodia, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación activa y pasiva de las partes**, quedó acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , asentada en el Registro Civil **01** de Yecapixtla, Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\* a nombre de la niña \*\*\*\*\* ; en la que figura como progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque tratarse de un documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** de la misma ley; y de la que se deduce que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son progenitores de la niña \*\*\*\*\* , por lo que es dable concluir que se acredita la relación filial que une a la actora, con los consecuentes derechos y obligaciones que genera tal



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

parentesco de su hija; y en consecuencia, con ella se acredita la **legitimación activa** de la actora para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer la acción de alimentos a favor de su hija; y, en el caso del demandado **\*\*\*\*\***, le asiste **legitimación pasiva**, por ser progenitor de dicha infanta, a virtud de relación filial que lo une a ella.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

*Época: Novena Época*  
*Registro: 176716*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXII, Noviembre de 2005*  
*Materia(s): Constitucional, Civil*  
*Tesis: 1a. CXLIV/2005*  
*Página: 38*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que

*las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.*

*Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”*

**IV. Marco legal aplicable.** Una vez analizado lo anterior, esta autoridad judicial advierte que resultan aplicables al asunto que los artículos **1, 4, 14, 16, y 17** de la Constitución Política Mexicana. Asimismo, son aplicables los siguientes artículos previstos por el Código Familiar vigente del Estado de Morelos, los cuales respectivamente, establecen:

**“ARTÍCULO \*20.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR.** *Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.*

**ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE.** *La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.*

**ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.** *Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.*

**ARTÍCULO \*35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.*

**ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA.** *Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

**ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.-** Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

**ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS.** Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor del acreedor alimentario;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- V.- El Ministerio Público.

**ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

**ARTÍCULO 57.-** El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

Ahora bien, en cuanto a la fracción III, cabe señalar que el artículo **181** de la Ley Sustantiva Familiar en vigor, establece los derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: *I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos; VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.”.

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos 4, 5, 6, 7, 9, 156, 264 y 416 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

**“ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

**ARTÍCULO \*6°.- SUPLENCIA DE SILENCIO, OSCURIDAD O INSUFICIENCIA.** En el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

*El poder de investigación de estos principios, corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a traba legal alguna.*

**“Artículo 60.-** Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la ley, los Magistrados y los Jueces tiene los siguientes deberes y facultades: I....; II...; **III.-** Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda. ...”.

**ARTÍCULO 156.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.** El juicio se extingue:

- I. Por transacción de las partes;
- II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio;
- III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y
- IV. Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado.

**ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 416.- FORMAS DE SOLUCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO.** El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

- I. La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;
- II. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

**III. Cuando las partes concurren a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada”.**

#### **IV. Análisis del convenio.**

En el presente asunto las partes procesales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte actora y demandado, el día **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, realizaron un convenio para dar por terminada la presente controversia, que a la literalidad refiere:

#### **“CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** *Ambas partes manifiestan en este acto que se reconocen la personalidad procesal activa con la que actúan dentro del presente juicio de Guarda y Custodia y Alimentos radicado con el número de expediente **709/2021-3** de la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.*

**SEGUNDA.-** *Ambas partes manifiestan de conformidad que en este acto se comprometen y obligan a respetarse mutuamente y abstenerse de causar actos de molestia tanto de obra como de palabra ya sea en vía pública, domicilio particular y/o en el lugar donde se encuentren, ya sea por si mismos o por terceras personas.*

**TERCERA.-** *Ambas partes manifiestan que ejercerán conjuntamente la patria potestad de su menor hija de nombre \*\*\*\*\* , de forma indistinta.*

**CUARTA. -** *Ambas partes de común acuerdo manifiestan: que la **Guarda Y Custodia Definitiva**, de la menor de nombre \*\*\*\*\* quedará confiada a favor de la progenitora \*\*\*\*\* , estableciéndose como depósito domiciliario en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* del municipio de Cuautla, Morelos.*

**QUINTA.-** El domicilio de \*\*\*\*\*, para efecto de la convivencia, será el ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

**SEXTA.** - Ambas partes de común de acuerdo manifiestan que el régimen de convivencias al cual tendrá derecho el progenitor \*\*\*\*\* con su menor hija \*\*\*\*\* será los fines de semana de la siguiente manera:

- ❖ El primer fin de semana inicia **días sábados** a las 9:00 horas, que deberá recoger a la menor en el domicilio de depósito, reintegrándola el **día domingo** a las 19:00 horas, y;
- ❖ El siguiente fin de semana la convivencia inicia el viernes a las 16:00 horas y la reintegrará el sábado a las 19:00 horas.
- ❖ Así mismo el padre convivirá con la menor los **días miércoles** de cada semana, recogiendo a la menor a las 16:00 horas en el domicilio de depósito y reiterándola a las 19:00 horas del mismo día.

Por cuanto a los periodos vacacionales la mitad para cada uno de los progenitores, iniciando el suscrito el periodo vacacional decembrino de 2022, y así como el primer periodo vacacional de semana santa, y las vacaciones de verano en igualdad de condiciones, pasando la menor en el domicilio del suscrito, y la segunda mitad de dichos periodos en casa de su madre, alternando los periodos para que en los días festivos como lo es la Navidad y año nuevo, puedan gozar la menor con ambos padres.

El cumpleaños de la menor \*\*\*\*\* será de forma alternada, un año para su madre y el siguiente lo pase al lado del suscrito; por cuanto al cumpleaños del suscrito propongo se le permita pasarlo conmigo, ya que no soy el padre custodio.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

**SÉPTIMA.** - *Ambas partes de común acuerdo manifiestan que la pensión Alimenticia que otorgará el C. \*\*\*\*\* en favor de su menor hija \*\*\*\*\*, será de la cantidad de \$ **2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensualmente**, los cuales serán depositado mediante Certificado de entero ante Juzgado los primeros cinco días de cada mes.*

*\*\*\*\*\*.- Por cuanto a la garantía alimentaria, el ciudadano \*\*\*\*\* se compromete a depositar la cantidad de \$**7,500.00**, en la cuenta bancaria que se sirva abrir la C. \*\*\*\*\*, misma que servirá de **GARANTÍA ALIMENTARIA**, una vez hecho lo anterior, se compromete a poner a disposición de este Juzgado el contrato de apertura bancaria, así como la ficha de depósito y el plástico o tarjeta bancaria que les sea otorgada.*

**NOVENA.-** *Ambas partes están de acuerdo en firmar el presente convenio por así convenir a sus intereses propios y el de su menor hija, toda vez que en el presente no existe dolo, mala fe, ni ningún tipo de vicio, coerción ni tampoco es contraria a la moral y a las buenas costumbres, no reservándose acción alguna que intentar de ninguna materia, ni de materia penal ni civil...”*

Por su parte y acorde a la naturaleza jurídica del convenio celebrado por las partes, se advierte que resulta aplicable el ordinal **156** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establece:

**“EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.** El juicio se extingue:

- I. Por transacción de las partes;*
- II. Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el juicio;*
- III. Por confusión o cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, y*
- IV. Porque el actor se desista de la acción, aún sin consentimiento del demandado”.*

En ese orden de ideas y toda vez que en el caso que nos ocupa de autos se advierte que las partes del presente juicio \*\*\*\*\* en calidad de parte actora y \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, solicitaron la aprobación judicial del convenio efectuado y ratificado en diligencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós; aunado a la conformidad que al respecto manifestó la Representante Social de la adscripción de lo anterior, aunado a que la garantía alimentaria fue debidamente exhibida en autos mediante escrito número 623 por el abogado patrono del actor, por medio de un comprobante de depósito bancario de fecha veinte de enero de dos mil veintidós que obra glosado en dichos autos, lo cual se corrobora con la cláusula \*\*\*\*\* del convenio celebrado y aprobado por la titular en diligencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por lo que al analizar minuciosamente el convenio aludido primeramente, esta autoridad determina que no contiene cláusula contraria a la moral, ni al derecho ni a las buenas costumbres; por lo que se conmina a las partes a dar cabal cumplimiento a lo pactado en el citado convenio.

Así mismo, en dicho convenio quedaron debidamente protegidos los derechos de la niña \*\*\*\*\* , en su calidad de acreedora alimentaria, ya que teniendo a la vista el convenio motivo de la presente resolución, se desprende que ha quedado salvaguardado el derecho de alimentos y de las convivencias familiares del que gozan dicha pupila; circunstancia que pone de manifiesto el respeto y la no vulneración de los derechos de la infanta, tutelados en los preceptos legales invocados en líneas que anteceden; sino que contrario a ello, se procura con dicho convenio un ambiente familiar y social propicio para lograr, en condiciones normales, el desarrollo espiritual y físico de la niña aludida.



**PODER JUDICIAL**

**Exp. Num. 709/2021-3**

*Controversia del Orden Familiar sobre  
Guarda, Custodia y Alimentos  
Promovida por \*\*\*\*\* vs  
\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio  
Tercera Secretaría*

Ahora bien, resultan aplicables al caso particular, los dispositivos **184 y 189** del Código Procesal Familiar en vigor, que a la letra dicen:

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.** *El juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso”.*

**“PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO.** *El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor”.*

En esa tesitura y considerando que las partes que intervinieron en el convenio transcrito en líneas anteriores, lo ratificaron y solicitaron su aprobación, es que se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres y ante la manifestación expresa de conformidad de la Representante Social de la adscripción y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas; por lo cual, con fundamento en la fracción II del artículo 416 del Código Procesal Familiar en vigor **ES PROCEDENTE LA APROBACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DEL CONVENIO TRANSCRITO EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE SENTENCIA EJECUTORIADA ELEVÁNDOLO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA;** en consecuencia, se da con ello por terminada la presente controversia.

Ahora bien, de conformidad con lo convenido por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la cláusula \*\*\*\*\* del convenio celebrado por las partes en fecha diecinueve de enero

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil veintidós y ratificado en la misma fecha, se ordena girar oficio a la Institución de bancaria \*\*\*\*\* , **sucursal Cuautla Reforma** a efecto de que **CONGELE** la cantidad depositada de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** en concepto de garantía alimentaria en la tarjeta bancaria Libreton Chip número \*\*\*\*\* , concediéndole un plazo **TRES DÍAS** contados a partir de que sea debidamente notificado del presente auto, a efecto de que informe que ha dado cabal cumplimiento a dicho requerimiento remitiendo evidencia documental respectiva, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UMAS** a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Poder Judicial del Estado de Morelos; y una vez hecho lo anterior, la citada tarjeta bancaria deberá ser entregada a la ciudadana \*\*\*\*\* , previa exhibición de una identificación y firma de recibido ante este Juzgado.

#### **VI. Apercebimientos en relación a los Alimentos.**

Tomando en cuenta lo pactado por los promoventes respecto a la cláusula **SEPTIMA** del convenio celebrado, en relación a la pensión alimenticia a favor de la niña \*\*\*\*\* , se conmina a las parte demandada \*\*\*\*\* a dar debido cumplimiento a la cláusula citada con antelación, respecto de los alimentos pactados a favor de su hija, pues el derecho que tiene a recibir alimentos, que comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

#### **VII. REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.**

En otro punto, en virtud que, constituye un deber de la Juzgadora, el privilegiar el interés superior de la niña \*\*\*\*\* , en la presente contienda judicial, ya que como se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se encuentran



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**  
*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

involucrados sus derechos, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de la Juzgadora, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la niña.

Por lo que, y al conservar ambos padres la patria potestad de dicha infanta, y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales 181 y 220 del Código Familiar aplicable al caso, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; por lo que, con las facultades que la ley otorga a la suscrita para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, para decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a la familia, **requiérase** a las partes del presente asunto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, como progenitores de la niña en cita, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijas, de igual manera, **requiéraseles** para que cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la niña y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a su edad, necesitan y condiciones específicas.

Lo anterior, buscando con ello que la niña se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la

personalidad de las infantas, buscando se le causen los menores daños posibles.

Igualmente, a fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**VIII. Causa Ejecutoria.** En términos de la fracción **III**, del artículo **418**, de la Legislación Procesal Familiar, que dispone:

***“...SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que dirimen o resuelven una competencia; III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes. IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley...”***

Con apoyo del numeral citado, y en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por \*\*\*\*\*** en calidad de parte actora en lo principal **y \*\*\*\*\*** en su carácter de parte demandada en lo principal, la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 405, 410 y 416 del Código Procesal Familiar, se;

**R E S U E L V E:**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp. Num. 709/2021-3**  
*Controversia del Orden Familiar sobre*  
*Guarda, Custodia y Alimentos*  
*Promovida por \*\*\*\*\* vs*  
*\*\*\*\*\**  
*Aprobación de Convenio*  
*Tercera Secretaría*

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio sometido a su consideración y la vía elegida por la parte actora es la correcta, de conformidad con lo expuesto en los considerandos I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se aprueba y **homologa el convenio celebrado por \*\*\*\*\*** en su calidad de parte actora y \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada, **OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE SENTENCIA EJECUTORIADA ELEVÁNDOLO A CATEGORÍA DE COSA JUZGADA**, dando con ello por terminada la presente controversia como asunto totalmente concluido, encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por él en todo lugar y momento.

**TERCERO.** Se conmina a las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a dar debido cumplimiento a la cláusula **SÉPTIMA** del convenio celebrado, en relación a la pensión alimenticia a favor de la niña \*\*\*\*\* , se conmina a las parte demandada \*\*\*\*\* a dar debido cumplimiento a las cláusulas citadas con antelación, respecto de los alimentos pactados a favor de su hija pues el derecho que tienen a recibir alimentos, que comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

**CUARTO.** En términos de la fracción **III**, del artículo **418**, de la Legislación Procesal Familiar, y en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por \*\*\*\*\*** en calidad de parte actora en lo principal y \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada en lo principal, se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

**QUINTO.** Ahora bien, de conformidad con lo acordado por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la cláusula \*\*\*\*\* del convenio celebrado por las partes en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós y ratificado en la misma fecha, se ordena girar oficio a la Institución de bancaria \*\*\*\*\* , **sucursal Cuautla Reforma** a efecto de que **CONGELE** la cantidad depositada de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** en concepto de garantía alimentaria en la tarjeta bancaria Libreton Chip número \*\*\*\*\* , concediéndole un plazo **TRES DÍAS** contados a partir de que sea debidamente notificado del presente auto, a efecto de que informe que ha dado cabal cumplimiento a dicho requerimiento remitiendo evidencia documental respectiva apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UMAS** a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Poder Judicial del Estado de Morelos; y una vez hecho lo anterior, la citada tarjeta bancaria deberá ser entregada a la ciudadana \*\*\*\*\* , previa exhibición de una identificación y firma de recibido ante este Juzgado.

**SEXTO.** Por las consideraciones sustentadas en esta sentencia, se requiere a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que, se abstengan de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hija y para que cumplan con las obligaciones referidas en esta resolución, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la niña y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a su edad, necesidades y condiciones específicas y de igual manera, a fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes, se previene a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.



**PODER JUDICIAL**

25

**Exp. Num. 709/2021-3**

*Controversia del Orden Familiar sobre  
Guarda, Custodia y Alimentos  
Promovida por \*\*\*\*\* vs  
\*\*\*\*\**

*Aprobación de Convenio  
Tercera Secretaría*

**SÉTIMO.-** Con apoyo del numeral citado, y en virtud que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por \*\*\*\*\*** en su calidad de parte actora en lo principal y \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada en lo principal, la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, en definitiva resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Ciudadana Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, que autoriza y da fe.

Leo

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, emitida el \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**